



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente. 110014003086 **2020-00481** 00
Demandante: Claudia Patricia Moreno Guzmán
Belmar Silva Parra
Demandado: Latam Airlines Group S.A. -Sucursal Colombia-
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído calendado el 15 de diciembre de 2020, a través del cual se requirió a dicho extremo para que procediera con la etapa de notificaciones.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

La demandante repele del auto censurado, en síntesis, porque no es procedente el requerimiento, a su juicio, dado que se encuentra en curso la materialización de medidas cautelares para garantizar el derecho que le asiste a los acreedores, y en todo caso, porque el artículo 317 del Código General del Proceso establece que no se podrá requerir bajo los apremios sancionatorios de dicha norma, cuando se encuentren pendientes acciones encaminadas a consumir medidas cautelares, por lo que la orden judicial resulta contradictoria a las normas procesales y, en ese sentido, solicita se revoque la decisión, advirtiendo que una vez se materialicen los embargos decretados, procederá con la notificación de la orden de apremio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves y elementales argumentos que a continuación se exponen:

Como bien señala la recurrente, el artículo 317 del Código General del Proceso, regulariza la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, cuyos presupuestos se reducen a dos panoramas con la misma consecuencia jurídica que castiga la inactividad de actuaciones procesales a cargo de alguna de las partes y que llevan a la terminación del proceso: **1.** Cuando no se cumple cualquier actuación a instancia de parte, el Juez ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días a partir de la publicidad de la decisión, y **2.** Cuando no se realice ninguna actuación a cargo de la parte interesada dentro del término de un año (procesos sin sentencia) dos años (procesos con sentencia), contados desde la última actuación, se terminará el proceso sin previo requerimiento.

No obstante, existen algunas reglas y excepciones que hacen improcedente la aplicación al desistimiento tácito, entre las que se encuentra la señalada por la libelista, esto es, que no es dable el requerimiento anotado en el numeral 1º que antecede “...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”; empero, la anterior explicación en nada se compagina con el estado y etapa procesal del asunto objeto de estudio, pues, en ningún aparte del auto censurado se requirió a la parte demandante bajo los apremios y sanciones del artículo 317 del Código General del Proceso, si no que corresponde a un requerimiento amparado en el poder discrecional y deber direccional para impedir la paralización, dilación injustificada de las actuaciones a cargo de alguna de las partes y por economía procesal, pues obsérvese, que en el auto impugnado se orientó suficientemente a la recurrente de la forma adecuada como debe intimar al extremo pasivo del mandamiento de pago librado en su contra, es decir, se instruyó la aplicación correcta del Decreto 806 del 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para evitar ingresos y salidas inanes del proceso al Despacho.

También, valga la pena aclararle a la demandante, que no existe ningún requisito normativo que le impida notificar al extremo pasivo, así no se hayan consumado las medidas cautelares decretadas; por lo que el llamado procesal contentivo en el auto objeto de ataque, no presenta ningún yerro.

Finalmente, téngase en cuenta por la libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación. Razón por la no está de más

sugerirle el estudio de las normas procesales que gobiernan el presente asunto y así evitar la proposición de recursos sin sustento jurídico.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

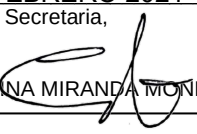
RESUELVE

NO REVOCAR el auto adiado el 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>011</u> de hoy <u>17 DE FEBRERO 2021</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eec3187e3d657f36f4d8c7f6076cd5e05194f195156cb4e0125ae58710ef292**

Documento generado en 16/02/2021 08:20:32 AM